**RESOLUCIÓN N. TAT-3787-2022**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE.** Curridabat, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del once de julio de dos mil veintidós.

Se conoce **Recurso de Apelación en subsidio, nulidad absoluta concomitante e incidente de suspensión del acto administrativo** interpuesto por **N.M.D.S.**, cédula de identidad 000; en contra del **Artículo 7.10 de la Sesión Ordinaria 46-2021 del 17 de junio de 2021**, emitido por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, tramitado en este Despacho bajo el Expediente Administrativo número **TAT-028-21.**

**RESULTANDO**

**PRIMERO. -** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, en el **Artículo 7.10 de la Sesión Ordinaria 46-2021 del 17 de junio de 2021**, conoce el informe **CTP-AJ-OF 2021-0667** emitido el 11 de junio de 2021 por la Dirección de Asuntos Jurídicos respecto a solicitud de traspaso mortis causa de la concesión que ampara la placa de Taxi TSJ-000, en el que se informa lo siguiente:

“(…) **ANALISIS DE LOS HECHOS**

Revisada la información con relación al presente caso, queda claro que la señora N.M.D.S., cédula de identidad 000, estaba legitimada para gestionar el traspaso de la concesión TSJ-000, debido a que la persona nombrada como beneficiaria titular falleció en mayo del año 2020.

Que la señora D.S. ejerció su derecho y presentó la solicitud para el traspaso de la concesión por mortis causa, debido al fallecimiento del concesionario y por el fallecimiento de la beneficiaria titular, al ser ella beneficiaria suplente está facultada para ejercer su derecho.

Que revisada la documentación que presentó la interesada mediante el oficio CTP-AJ-OF2020-1375, (\*\*Folio-01 de los documentos adjuntos) de fecha 19 de agosto 2020, la Administración le notificó una prevención indicándole los requisitos que debía de presentar, para poder proseguir con la gestión, este oficio le fue notificado a los medios aportados por la interesada el 20 de agosto de 2020, de los documentos adjuntos).

A pesar de que se le notificó la prevención a la interesada, han transcurrido aproximadamente nueve meses, sin que se hubiese atendido lo solicitado por parte del Consejo de Transporte Público, situación que incumple con el plazo concedido de acuerdo al artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública que faculta a la Administración.

(…)

Como lo establecen los artículos 264 de la Ley General de la Administración Pública y el artículo 42-bis de la Ley 7969, el beneficiario no está exento de cumplir con todas las disposiciones, obligaciones fijadas en la Ley 7969, lo que nos remite al artículo 40, inciso a) que establece:

“*MODIFICACIÓN O TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN*

*ARTÍCULO 40.- Extinción de la concesión*

*El Consejo podrá cancelar la concesión administrativamente, de conformidad con las siguientes causales:*

*a) Incumplir las obligaciones y los deberes fijados en esta ley, su reglamento, el contrato o leyes y reglamentos conexos.”*

Parte de las obligaciones delos beneficiarios es que una vez iniciado el proceso de traspaso por mortis causa, cumplir con la solicitud de los requisitos así, con los plazos, en el presente caso la interesada tuvo plazo de sobra para cumplir con la prevención y no lo hizo por lo que se refleja su falta de interés en explotar la concesión, lo que queda en este caso es recomendar el archivo de la gestión de la concesión de traspaso por mortis causa de la placa TSJ-861 y la cancelación de la concesión. (…)” (Léanse los folios del 25 al 31 del expediente TAT-028-21)

En razón a lo anterior, la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, acuerda en el **Artículo 7.10 de la Sesión Ordinaria 46-2021 del 17 de junio de 2021***,* acoger en forma integral el informe emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos **CTP-AJ-OF-2021-0667 de 11 de junio de 2021**; y dispone archivar el traspaso por mortis causa y **CANCELAR** la concesión **TSJ-000** por incumplir con los deberes fijados en la Ley N° 7969, debido a que la señora **N.M.D.S.**, no atendió la prevención de presentar los requisitos dentro del plazo de diez días hábiles que se le realizara y poder proseguir con el traspaso, prevención que continuaba sin ser atendida a la fecha del informe, evidenciando para el Consejo de Transporte Público, la falta de interés de explotar la concesión cumpliendo con los requisitos que exige la normativa.

El acuerdo aplica lo dispuesto en los artículos 4.2 de la Sesión Ordinaria 75-2009; y 4.2 de la Sesión Ordinaria 04-2010, del 12 de noviembre del 2009 y 21 de enero del 2010, respectivamente, previendo que, si dentro del plazo de ley se presentan por parte del interesado los recursos ordinarios contra el acto administrativo de cancelación, no se ejecutará el mismo, hasta que se resuelvan los recursos interpuestos. (Léase el folio 23 del expediente administrativo TAT-028-21)

El acuerdo fue notificado al correo electrónico [000@msn.com](mailto:000@msn.com), el **martes 22 de junio del 2021**. (Léase el folio 24 del expediente TAT-028-21)

**SEGUNDO. -** El **29 de junio del 2021**, la señora **N.M.D.S.**, interpone ante el Consejo de Transporte Público su **Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio, nulidad absoluta concomitante e incidente de suspensión del acto administrativo** en contra del **Artículo 7.10 de la Sesión Ordinaria 46-2021 del 17 de junio de 2021**; el cual en resumen expresa lo siguiente:

* Refiere la recurrente que tiene legitimación procesal por haber presentado los documentos para la autorización para el posterior traspaso de la concesión de taxi placas TSJ-000 a su favor, ostenta un interés legítimo o una expectativa de interés tutelable, ya que es beneficiaria. También por habérsele cuestionado directamente sus actuaciones y recomiendan iniciar un procedimiento de archivo y la cancelación incumplimiento de disposiciones que emanan de la Ley N°7969.
* Indica que los hechos que son ciertos y se tienen por plenamente demostrados, refiere que es beneficiaria de la concesión, y que mediante oficio CTP-AJ-OF-2020-1375 del Consejo de Transporte Público de fecha 19 del mes de agosto del 2020, se le realizó una prevención la cual contestó a medias.
* Alega que a la fecha, es la persona que se ha venido desempeñando como la administradora de la citada concesión de taxi.
* En cuando a las consideraciones de fondo sobre el acto de autorización de derechos estima imprescindible establecer algunas reflexiones jurídicas que, espera sean coincidentes con el pensamiento del Consejo, y en ese sentido refiere que el acto de autorización para el posterior traspaso o cesión de la concesión en el servicio público de taxi es un acto administrativo complejo, por constituirse en dos momentos procesales distintos, a saber: 1) La solicitud de traspaso como beneficiario que se da a otra persona que también fallece y entonces entra como segunda beneficiaria en un momento posterior, entra a administrar y vigilar el servicio de este transporte, se interesó en poner todo al día, pero por problemas que han ocurrido (daño de la unidad, problemas de salud, entre otros) pero está en la mejor disposición de hacer frente al compromiso de asumir la dirección y que se inscriba a su nombre la citada concesión. 2) La Dirección Jurídica está recomendando por el informe antes mencionado -y el CTP acuerpa dicho informe iniciar un procedimiento administrativo en su contra por no haber cumplido al 100% con los requisitos que la Ley N°7969 exige.
* Refiere que interpone el recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del citado acto administrativo por las razones invocadas.
* Indica que la Administración se encuentra sometida en sus actuaciones al imperio de la Ley no pudiendo ejercer aquellos actos o conductas respecto de las cuales no se encuentre expresamente autorizada, más ahora que se ha dado a las concesiones de taxis el sentido social, y no han tomado en cuenta los problemas que ha estado enfrentando, tanto de salud como económicos.
* Peticiona que se le tenga como debidamente legitimada los efectos de la impugnación, se declare con lugar el recurso de revocatoria contra del acuerdo artículo 7.10 de la sesión 46-2021 de fecha 17 de junio del 2021; se proceda a autorizar el traspaso de concesión de taxi placas TSJ-000 a su favor con los documentos ya presentados, más lo que adjunta con el recurso, y solicita se archive el procedimiento administrativo que el CTP pretende iniciar en su contra.
* Adicionalmente solicita se apliquen los artículos 4.2 punto 3 de la Sesión Ordinaria 75-2009; y 4.2 de la Sesión Ordinaria 04-2010, del 12 de noviembre del 2009 y 21 de enero del 2010, para que se suspendan la ejecución del acto hasta que se resuelvan los recursos que se interpongan. Así mismo, refiere que en caso de rechazo de su asunto en primera instancia se eleve ante el Tribunal Administrativo de Transporte. (Léanse los folios del 8 al 10 del expediente TAT-028-21)

**TERCERO. -** La Junta Directiva del Consejo, mediante el **Artículo 7.1.5 de la Sesión Ordinaria 59-2021 del 5 de agosto de 2021**, conoce y avala el informe jurídico **CTP-AJ-OF-2021-0873 del 28 de julio del 2021** emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos, en el cual se determina en resumen lo siguiente:

* Que la recurrente está legitimada para la interposición de sus acciones recursivas.
* El Recurso de revocatoria está presentado dentro del plazo legal.
* Aclara que el acuerdo recurrido, no está ordenando la apertura de un procedimiento administrativo contra la recurrente, sino que se ordenó la cancelación de la concesión de taxi placa TSJ-000, precisamente por no haber cumplido la gestionante con la prevención de requisitos realizada para atender la solicitud de traspaso mortis causa de la concesión de taxi placa TSJ-000, situación que fue acreditada a la hora de tomarse el acto de cancelación de la concesión de taxi en cuestión e incluso es así reconocido por la recurrente en este acto.
* El informe señala que la recurrente indica erróneamente la recurrente que a la hora de acordarse la apertura del procedimiento administrativo en su contra, no se tomaron en cuenta los problemas económicos y de salud que ha padecido, sin embargo como ya se indicó lo que realmente se acordó fue la cancelación de la concesión de taxi placa TSJ-000, por incumplimiento de presentación de los requisitos prevenidos para conocer la solicitud de traspaso mortis causa, haciendo ver que en la presentación de los recursos la recurrente ni siquiera señala a que obedecen los supuestos problemas de salud y económicos que le impidieron cumplir con sus obligación, y mucho menos aporta prueba alguna que lo demuestre.
* Señala el informe que el recurso de revocatoria interpuesto debe ser rechazado, ya que el acuerdo recurrido ha sido dictado conforme a derecho y a la normativa vigente que regula el transporte público, al no haber cumplido la gestionante con los requisitos prevenidos, siendo que no se aportan elementos dentro de la etapa recursiva que demuestren lo contrario, resultando el mismo en improcedente, siendo además de que la misma recurrente señala que cumplió a "...medias..." lo prevenido.
* En lo que respecta al nulidad absoluta, debemos indicar que según lo establece el artículo 166 de la Ley General de la Administración Pública, "Habrá nulidad absoluta del acto cuando falten totalmente uno o varios de sus elementos constitutivos, real o jurídicamente", de manera que la nulidad de un acto obedece a una actuación en la que se omitan totalmente al menos uno de los elementos esenciales para la emisión válida del acto, entre ellos puede señalarse el dictado del acto por un órgano incompetente, que el acto sea contrario al ordenamiento jurídico o que se incumplan requisitos elementales de estos o bien la existencia de un vicio grave en alguno de sus elementos, puede presentarse en el motivo, en el contenido o en el fin del acto, sin embargo, el acto impugnado fue dictado de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente y en los argumentos de la recurrente, no se indica con claridad cuáles son los elementos que podrían causar nulidad alguna que se puedan valorar. (Léanse los folios del 3 al 5 del expediente TAT-028-21).

La Junta Directiva del Consejo, acoge todas las recomendaciones del informe contenidas en el oficio CTP-AJ-OF-2021-0873, y acuerda rechazar por improcedentes los incidentes de nulidad absoluta y suspensión contra el acuerdo 7.10 de la Sesión Ordinaria 46-2021; rechazar el recurso de revocatoria contra el acuerdo 7.10 de la Sesión Ordinaria 46-2021, presentado por la señora N.D.S., por improcedente y elevar la apelación al Tribunal Administrativo de Transporte. (Léase el folio 1 del expediente TAT-028-21).

El acuerdo se notifica el viernes **6 de agosto 2021** vía correo electrónico a la dirección [000@msn.com](mailto:000@msn.com). (Léase el folio 2 del expediente TAT-028-21)

**CUARTO. –** El Tribunal Administrativo de Transporte en Prevención No. 1 de las 9:15 horas del 24 de agosto de 2021, notificada el 24 de agosto de 2021, previno al Director Ejecutivo del Consejo de Transporte Público, que remitiera la siguiente documentación:

“ (…)

1. Copia debidamente ***certificada del expediente administrativo completo*** ***referente a solicitud de traspaso mortis causa*** de la concesión administrativa bajo la placa TSJ-000, incluyendo las solicitudes bajo los números 365502 y 365509, y todos sus antecedentes incluyendo la documentación aportada por la recurrente, las prevenciones realizadas y sus comprobantes y actas de notificación respectivas.
2. Copia ***debidamente certificada*** del contrato de concesión de servicio público bajo la placa TSJ-000, incluyendo sus renovaciones y la designación de beneficiarios realizada por el concesionario. (…)” (Léase el folio 48

**QUINTO. –** El **27 de agosto de 2021**, la Secretaría de Actas en oficio CTP-SDA-OF-0087-2021 del 26 de agosto de 2021, en respuesta a la Prevención N°1, remite para el conocimiento del Tribunal la siguiente documentación:

1. Certificación SDA/CTP-21-08-000102 de las 10:35 horas del 25 de agosto de 2021, que corresponde contrato de concesión de servicio público modalidad taxi de la placa TSJ-000. (Léanse los folios del 53 al 57 del expediente TAT-028-2021)
2. Certificación SDA/CTP-21-08-000103 de las 10:30 horas del 25 de agosto de 2021 que corresponde al CD del EXPEDIENTE TSJ-000, que conforma la totalidad de documentos del expediente digital. (Léanse ellos folios del 58 al 59 del expediente TAT-028-2021)
3. Certificación SDA/CTP-21-08-000107 de las 10:30 del 25 de agosto de 2021 que corresponde al oficio CTP-AJ-OF-2021-0667 y los 22 folios de la documentación de la solicitud de traspaso de la concesión de taxi placa TSJ-000. (Léanse los folios del 60 al 81 del expediente TAT-028-2021)

**SEXTO. -** El Tribunal Administrativo de Transporte en Prevención No. 2 de las 11:00 horas del 30 de septiembre de 2021, notificada el 1 de octubre de 2021, previno al Director Ejecutivo del Consejo de Transporte Público, que remitiera la siguiente documentación:

“ (…)

1. Copia debidamente ***certificada de la*** solicitud los números 365509, presentada por la recurrente ante Plataforma de Servicios el 24 de julio de 2021. (…)” (Léase el folio 82 del expediente TAT-028-21)

**SETIMO**. - El **4 de octubre de 2021**, el Departamento de Plataforma de Servicios en oficio CTP-DT-DRE-OF-2021-0523 del 4 de octubre de 2021, en respuesta a la Prevención N°2, remite para el conocimiento del Tribunal la siguiente documentación en la que refiere es el expediente certificado 365509 de la placa TSJ-000:

1. Certificación SDA/CTP-21-10-0134 de las 9:00 horas del 4 de octubre de 2021, que corresponde al Acuerdo 7.10 de la Sesión Ordinaria 46-2021 referente a solicitud de traspaso mortis causa de la concesión administrativa de la placa de taxi TSJ-000.

**OCTAVO. -** En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

**REDACTA LA JUEZA VILLEGAS HERRERA;**

**CONSIDERANDO**

**1.- COMPETENCIA. -** El Tribunal Administrativo de Transporte es el competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación de conformidad con el artículo 22 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi N. 7969 del 22 de diciembre de 1999.

**2.- ADMISIBILIDAD DEL RECURSO. En cuanto a la Legitimación:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 7969 “Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi”, se tiene que la recurrente **N.M.D.S.**, es la beneficiaria suplente de la concesión administrativa del servicio público de transporte remunerado de personas modalidad taxi bajo la placa TSJ-000, a quien se le archivó su solicitud de traspaso mortis causa y se le canceló la concesión administrativa mediante el **Artículo 7.10 de la Sesión Ordinaria 46-2021 del 17 de junio de 2021**, por lo que se le tiene como legitimada para incoar las acciones recursivas. **En cuanto al plazo:** El acto administrativo de cancelación de la concesión de servicio público de transporte modalidad Taxi, identificada con la placa número TSJ-000, fue notificado el **martes 22 de junio de 2021** vía correo electrónico, y la recurrente presentó su Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio e incidentes de nulidad absoluta y suspensión del acto administrativo el **29 de junio del 2021**, por lo que se tiene como presentado en tiempo el Recurso de Apelación y sus incidencias.

**3.- HECHOS PROBADOS. -** De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos:

**A.-** El **27 de abril de 2012**, el concesionario de la placa de taxi TSJ-000, señor M.A.D.D., designa como beneficiaria Titular en caso de fallecimiento a la señora E.R.C., y a la señora **N.M.D.S.** como beneficiaria suplente de la concesión que ampara el taxi placas **TSJ-000.** (Léase el folio 44 del expediente TAT-028-21)

**B.-** El señor M.A.D.D., concesionario de la placa de taxi TSJ-000, fallece el **11 de abril de 2019**. (Léase el folio 20 vuelto del expediente TAT-028-21)

**C.-** La señora E.R.C., beneficiaria titular de concesión la placa de taxi TSJ-000, fallece el **23 de mayo de 2020**. (Léase el folio 19 vuelto expediente TAT-028-21)

**D.-** El **20 de julio de** 2020, la beneficiaria suplente **N.M.D.S.**, hija del señor D.D., solicita al Consejo de Trasporte Público, se autorice el traspaso de la concesión a su nombre por fallecimiento del concesionario y de la beneficiaria titular quien se había casado en segundas nupcias con su padre, y de quien se había divorciado el concesionario, era quien había tramitado el traspaso de la concesión. Refiere que el concesionario hizo un testamento en donde le heredaba el taxi, pero no hubo tiempo para modificar la designación de beneficiarios. Solicita se le indiquen los pasos a seguir para llevar a cabo el traspaso mortis causa. (Léase el folio 36 expediente TAT-028-21)

**E.-** En el oficio CTP-AJ-OF-2020-1375 del 19 de agosto de 2020, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Consejo de Transporte Público, previene a la señora **N.M.D.S.** subsanar las inconsistencias de su solicitud y el aporte de los requisitos enlistados, dentro del plazo de 10 días hábiles, a efecto de valorar la solicitud, de lo contrario se archivará la gestión. La prevención se notificó el 20 de agosto de 2020 a los correos [xxxxxxxxx@hotmail.com](mailto:xxxxxxxxx@hotmail.com) y [xxxxxxxx@msn.com](mailto:xxxxxxxx@msn.com). (Léanse los folios del 31 vuelto al 34 del expediente administrativo TAT-028-21)

**F.-** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Consejo de Transporte Público, en el oficio CTP-AJ-OF-2021-0667 del 11 de julio de 2021, remite informe a la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, en donde informa que la señora **N.M.D.S.**, presentó solitud de traspaso de la concesión mortis causa, al ser beneficiara suplente y se le previnieron una serie de requisitos. Que transcurrieron aproximadamente nueve meses, sin que se hubiese atendido lo solicitado, incumpliendo con el plazo concedido, lo que a criterio de la Dirección de Asuntos Jurídicos refleja falta de interés, por lo que recomienda el archivo de la gestión y la cancelación de la concesión. (Léanse los folios del 25 al 31 del expediente administrativo TAT-028-21)

**G.-** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, en el **Artículo 7.10 de la Sesión Ordinaria 46-2021 del 17 de junio de 2021**, notificado vía correo electrónico el **22 de junio del 2021**, decretó el archivo la solicitud de traspaso de la señora **N.M.D.S.**, y cancela la concesión de la concesión TSJ-00 por incumplir los deberes fijados en la Ley N° 7969 por no atender la prevención de completar requisitos.(Léase los folios del 23 al 24 del expediente administrativo TAT-028-21)

**H.-** La señora **N.M.D.S.**, el **29 de junio 2021**, presenta **Recurso de Apelación en subsidio, nulidad absoluta concomitante e incidente de suspensión del acto administrativo** en contra del **Artículo 7.10 de la Sesión Ordinaria 46-2021 del 17 de junio de 2021.** (Léanse los folios del 7 al 16 del expediente TAT-028-21)

**L.-** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, en el **Artículo 7.5 de la Sesión Ordinaria 59-2021 del 5 de agosto de 2021**, notificado vía correo electrónico el **6 de agosto del 2021**, conoce el recurso de revocatoria, la nulidad absoluta y suspensión del acuerdo 7-10 de la sesión ordinaria 46-2021 y los rechaza por improcedentes, ordena elevar el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Transporte. (Léanse los folios 2 y del expediente TAT-028-21)

**4.- HECHOS NO PROBADOS. -** De importancia para la decisión de este asunto, se estima como no demostrado el siguiente hecho:

**A.-** Que la señora **N.M.D.S.** haya dado contestación a la prevención girada mediante Oficio **CTP-AJ-OF-2020-1375** del 19 de agosto de 2020 de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Consejo de Transporte Público dentro del plazo de diez días.

**5.- SOBRE LA NULIDAD. –** Indica la recurrente, en su escrito que existe nulidad absoluta concomitante, sin realizar ningún alegato al respecto, del estudio del expediente el Tribunal estima que no es de recibo exista nulidad en el acto administrativo impugnado, toda vez que la recurrente, fue debidamente informada y notificada de la falta de requisitos y que contaba con diez días hábiles para subsanar, lo cual no realizó en alrededor de nueve meses posteriores a la notificación. Incluso, en su recurso de apelación alega la existencia de problemas de salud y económicos, sin aportar prueba de ello y de que esta situación fuera informada al Consejo de Transporte Público con anterioridad al archivo de la solicitud de traspaso y cancelación de la concesión para que pudiese ser valorada por la Administración.

Por las razones apuntadas, se rechaza la nulidad absoluta, alegada por la recurrente.

**6.- SOBRE EL FONDO**. - En razón de la inexistencia de nulidad en el acto administrativo impugnado, este Tribunal entra a conocer el fondo del asunto, para lo cual, tiene como objeto de la litis el determinar si hay disconformidad con el ordenamiento jurídico del acto administrativo que decreta extinta el archivo de la solicitud de traspaso mortis causa y la concesión administrativa del servicio público de transporte de personas modalidad taxi, bajo la placa TSJ-000.

Ahora bien, es necesario realizar algunas precisiones en cuanto al tema del traspaso “mortis causa” de la concesión del servicio público de taxi, pues con la promulgación de la Ley N° 7969 de diciembre de 1999 “Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi”, que comenzó a regir el día 28 de enero de año 2000 y vigente hasta nuestros días, en el artículo 40 de dicho cuerpo normativo se hacía una remisión expresa a las causales para la rescisión y resolución que establece la Ley de Contratación Administrativa y su reglamento. Por su parte el numeral 75 de la Ley de Contratación Administrativa establece como causas de resolución del contrato en su inciso d) la muerte del concesionario.

“ARTÍCULO 75.- Resolución.

Serán causas de resolución del contrato:

a) el incumplimiento del concesionario, cuando perturbe gravemente la prestación del servicio público.

b) la supresión del servicio por razones de interés público.

c) la recuperación del servicio para ser explotado directamente por la administración.

**d) la muerte del contratista o la extinción de la persona jurídica concesionaria.**

e) la declaración de insolvencia o quiebra del concesionario.

f) el mutuo acuerdo entre la administración y el concesionario.

g) las que se señalen expresamente en el cartel o el contrato.

h) la cesión de la concesión sin estar autorizada previamente por la administración.” (Lo resaltado no es del original)

Así las cosas, no existía norma jurídica que facultara a los herederos para acceder a la concesión otorgada en la modalidad taxi, hasta que mediante la Ley N° 9027 del 6 de febrero del 2012 “Ley para autorizar la transmisibilidad de derechos de concesión por muerte del concesionario en el servicio público de taxis, reforma Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la modalidad de Taxi”, cuya vigencia inició el **29 de febrero del 2012**.

En primer lugar, establece el artículo 42 Bis de la Ley N. 7969, que el concesionario del servicio de transporte público en la modalidad taxi, para caso de su fallecimiento, puede designar libremente una persona “***beneficiaria titular****”* y una persona “***beneficiaria suplente***”, e incluirse en el Registro de Concesiones del Consejo de Transporte Público.

La ley establece que la persona “***beneficiaria suplente***” entraría como beneficiaria directa, si la persona titular, esta es la “***beneficiaria titular****”* fallece, esto es que la obtención del traspaso de la concesión en forma directa para la persona “***beneficiaria suplente***” sólo está prevista en la ley, en el caso de que la persona la “***beneficiaria titular****”* hayafallecido. Lo cual tiene su razón de ser, pues el artículo 42 Bis adicionado por la Ley N. 9027 está prevista para el traspaso de beneficio de la concesión en el servicio público de taxi justamente ante la situación de fallecimiento del concesionario, condición que se traslada también a la persona “***beneficiara titular***”.

“**Artículo 42 bis.-** Traspaso de beneficio de la concesión en el servicio público de taxi por muerte de la persona concesionaria.

Todo concesionario o concesionaria del servicio público del transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi podrá designar libremente e incluirse en el Registro de Concesiones del Consejo una persona beneficiaria titular y una suplente, para el caso de muerte. La persona suplente entraría como beneficiaria directa si fallece la persona titular, siempre que el concesionario o la concesionaria lo seleccione entre los siguientes parientes, a saber: abuelos o abuelas, padre o madre, hijos o hijas, hermanos o hermanas, sobrinos o sobrinas, el consorte o la consorte, o el conviviente o la conviviente en unión de hecho, para que asuma de pleno derecho y sin necesidad de trámites judiciales la concesión administrativa otorgada al concesionario o concesionaria fallecido. Cuando ello ocurra, el beneficiario o la beneficiaria deberá aportar la certificación de defunción expedida por el Registro Civil, a efecto de que la administración concedente compruebe tal hecho.

La persona concesionaria puede revocar y sustituir al beneficiario o beneficiaria siempre dentro del grado de parentesco establecido en el párrafo anterior. Todo cambio deberá ser comunicado a la administración concedente para que así sea registrado.

El familiar beneficiario no está exento de cumplir todas las disposiciones, obligaciones y prohibiciones fijadas en este cuerpo normativo y *deberá demostrar que reúne los requerimientos que demandará su nueva condición de concesionario hasta por el plazo que reste de la concesión, pudiéndose prorrogar conforme al inciso 1 b del artículo 29 de la presente ley.* (…)*”(Lo subrayado no es del original)*

En el presente caso se tiene que el titular de la concesión TSJ-000, lo era el señor M.A.D.D., quien a su vez designó como beneficiaria titular a la señora E.R.C. y como beneficiaria suplente a la aquí recurrente N.M.D.S.. Ante el fallecimiento de la beneficiaria titular, la aquí recurrente y beneficiaria suplente inicia los trámites para el traspaso de la concesión a su nombre el día 20 de julio del 2020. Posteriormente, mediante oficio CTP-AJ-OF-2020-1375 de fecha 19 de agosto 2020, la Dirección de Asuntos Jurídicos le indica a la señora Díaz Seas lo siguiente:

*“…así las cosas, una vez analizada su solicitud, determinamos que la gestión se encuentra defectuosa, a y efecto de entrar a valorar la misma se le previene presentar en la Plataforma de Servicios de esta Consejo, sita,* ***en el antiguo edificio del ICAFE, ubicado sobre calle 0, avenida 18 y 20, diagonal a la Estación de Ferrocarril del Pacífico****, dentro del término de* ***diez días hábiles****, a partir del día siguiente a la presente notificación los siguientes requisitos:…”*

Y en el mismo texto del documento se indica expresamente:

***“…En virtud de lo anterior la no presentación de los requisitos prevenidos, en el término indicado, originará el archivo de su gestión sin más trámite…”*** (el destacado y subrayado no son del original)

Ante dicho requerimiento, no consta en el expediente que la recurrente haya completado a cabalidad la presentación de esos requisitos, más bien indica en el escrito de apelación que *“se me realizó una prevención la cual, en realidad contesté a medias”* y no se encuentra en el expediente prueba de descargo que acuerpe su dicho sobre los problemas de salud y económicos que le hayan imposibilitado cumplir con los requisitos solicitados.

Es claro así que el incumplimiento de la recurrente al no contestar la prevención realizada en el oficio CTP-AJ-OF-2020-1375 del 19 de agosto de 2020 emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Consejo de Transporte Público y que le fue debidamente notificado, no habilita al Consejo de Transporte Público, a obviar su deber legal de cancelar la concesión ante el fallecimiento del señor M.A.D.D., pues no puede permitir la operación por personas no autorizadas habiendo acecido la causal de extinción de la concesión de servicio público y no haberse realizado en tiempo y forma el traspaso de la misma.

En razón de lo anterior, lo que se impone es declarar sin lugar el Recurso de Apelación en Subsidio por improcedente y confirmar la regularidad del acto administrativo contenido en el **Artículo 7.10 de la Sesión Ordinaria 46-2021 del 17 de junio de 2021**, adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público.

**POR TANTO**

**I.-** Se resuelve **Declarar Sin Lugar** el **Recurso de Apelación Recurso de Apelación en subsidio, nulidad absoluta concomitante e incidente de suspensión del acto administrativo**,interpuesto por **N.M.D.S.**, cédula de identidad 000; en contra del **Artículo 7.10 de la Sesión Ordinaria 46-2021 del 17 de junio de 2021**, emitido por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público.

**II.-** De conformidad con el artículo 22, inciso c), de la citada Ley 7969, la presente resolución no tiene ulterior recurso por lo que,s*e tiene por agotada la vía administrativa*.

**III.-** De conformidad con las disposiciones del Artículo 16 de la Ley No. 7969, rectora en la materia, se recuerda que los fallos de este Tribunal *son de acatamiento inmediato, estricto y obligatorio.* **NOTIFÍQUESE.**

Lic. Ronald Muñoz Corea

**Presidente**

Licda. Maricela Villegas Herrera Licda. María Susana López Rivera

**Jueza Jueza**